



Lima, 29 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1697-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2482-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO TO & CHEL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0693-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, notificada el 20 de mayo de 2019, el recurso de reconsideración presentado por Servicentro To & Chel S.A.C., el 4 de junio de 2019 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0693-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019², notificada el 20 de mayo de 2019³ (en lo sucesivo, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Servicentro To & Chel S.A.C., (en lo sucesivo, el administrado) por la conducta infractora que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

Conductas Infractoras
El administrado no cuenta con un contenedor de residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios.

Fuente: Resolución Directoral N° 0693-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- El 4 de junio de 2019⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución**

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20393481103.

² Folios del 40 al 47 del expediente.

³ Folio 48 del expediente.

⁴ Folios del 49 al 57 del expediente.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

4. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
6. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

7. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado fue debidamente notificada el 20 de mayo de 2019⁷, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 10 de junio de 2019 para impugnar la mencionada Resolución.
8. El 4 de junio de 2019⁸, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

9. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

10. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Cédula de Notificación N° 1659-2019. Folio 48 del expediente.

⁸ Folios del 49 al 57 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

11. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*”⁹.
12. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
13. En esa línea, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Registro fotográfico de los cilindros de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la estación de servicios ¹⁰ .	Este documento contiene fotografías que muestran que se vienen utilizando cilindros con la finalidad de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, tratando de mitigar los potenciales efectos nocivos a la vida y salud de las personas. Sobre el particular, se advierte que dichas fotografías no han sido analizadas dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
Registro fotográfico de la estación de servicios y la zona de almacenamiento de los cilindros de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la estación de servicios ¹¹ .	Este documento contiene fotografías panorámicas de la estación de servicio, así como de la ubicación de los cilindros implementados por el administrado. Sobre el particular, se advierte que dichas fotografías no han sido analizadas dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.

Fuente: Recurso de reconsideración presentado por el administrado el 4 de junio de 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

14. Al respecto, se debe indicar que los documentos antes detallados no formaban parte del expediente, de manera previa a la resolución final emitida por la Autoridad Decisora; motivo por el cual, constituyen nueva prueba que amerita ser valorada en vía recursiva; y, en consecuencia, cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹⁰ Folio 55 del expediente.

¹¹ Folios 56 y 57 del expediente.



II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración

15. A continuación, se analizarán los argumentos basados en las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración presentado por el administrado, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

II.2.1. Única conducta infractora: El administrado no cuenta con un contenedor de residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios.

16. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que viene utilizando cilindros como contenedores de residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios. Es así que el administrado, con el fin de sustentar lo alegado presentó los registros fotográficos, no fechados¹², donde se evidencia el uso de los referidos cilindros.

17. Al respecto, es pertinente señalar que, si bien en las fotografías se observa que el administrado cuenta con un contenedor de residuos sólidos peligrosos, estas no cuentan con fecha cierta, lo cual hace imposible determinar con certeza la fecha de realización de las actividades de implementación de dichos contenedores por parte del administrado.

18. Asimismo, se debe precisar lo estipulado por los artículos 171.2 y 172.1 del TUO del LPAG¹³, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

19. Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo-, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.

20. Asimismo, a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME¹⁴ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM¹⁵; el TFA ha señalado que la exigencia del registro de

¹² Folios 55, 56 y 57 del expediente.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone de la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

¹⁴ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

(...)

65. **Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas.** Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada." (énfasis agregado).

¹⁵ Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que **la finalidad de la geo-referenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión**". (énfasis agregado)



fechas en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tal característica permite crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.

21. Conforme lo expuesto, debido a que el administrado no ha aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales, puesto que estos no cuentan con fecha cierta, por lo que no es factible determinar con certeza si el administrado cumplió con subsanar su conducta antes del inicio del PAS; por lo cual, no cabe aplicar el supuesto de subsanación como eximente de responsabilidad.
22. En atención a lo señalado, se advierte que las medidas evidenciadas en los registros fotográficos fueron adoptadas con posterioridad a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 2427-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de agosto de 2018; toda vez que las fotografías no se encuentran fechadas, por lo que se debe considerar como fecha cierta, para estas, el momento en el que fueron presentadas en calidad de nueva prueba; esto es, 04 de junio de 2019, conforme al registro N° 056093.
23. En ese sentido, se concluye que los registros fotográficos, no fechados¹⁶, del uso de los referidos cilindros, son muestra de las medidas adoptadas por parte del administrado a partir del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, resulta pertinente reiterar que estas medidas se dieron con posterioridad a la Resolución Subdirectoral N° 2427-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de agosto de 2018 que dio inicio al PAS, lo cual impide que dichas medidas sean consideradas como una subsanación voluntaria, conforme con lo establecido en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁷.
24. En consecuencia, esta Dirección concluye que las fotografías, no fechadas, presentadas por el administrado no acreditan la existencia de un hecho nuevo que modifica lo resuelto en la Resolución recurrida.
25. Sin perjuicio de lo señalado, es importante precisar que la adecuación de la conducta infractora, por parte del administrado, fue tomada en cuenta por esta Autoridad Decisora, a la emisión Resolución Directoral N° 0693-2019-OEFA/DFAI, cuya calificación fue el sustento para analizar el dictado de una posible medida correctiva.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

26. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
27. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

¹⁶ Folios 55, 56 y 57 del expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019 JUS.

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituye condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁹	MC
1	El administrado no cuenta con un contenedor de residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios	NO	SI		NO	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

28. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Servicentro To & Chel S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0693-2019-OEFA/DFAI.

Artículo 2°.- Informar a **Servicentro To & Chel S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/dsych/raf

¹⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02893147"



02893147